

0 38.—79 Caballos, (forraje) á 0 22.—
7 Acémilas, (forraje) á 0 22.

Sexto cuerpo de auxiliares.

1 Coronel, á \$7 44.—1 Mayor, á 4 28.
—1 Sargento 1° de trompetas, á 1 12½.
—2 Capitanes segundos, á 2 64.—2 Tenientes, á 2 14.—4 Alféreces, á 1 98.—1 Sargento primero, á 1 12½.—10 Sargentos segundos, á 1 12½.—15 Cabos, á 1 12½.
1 Trompeta, á 1 12½.—72 Soldados, á 1 12½.—100 Caballos, (forraje) á 0 22.—14 Acémilas, (forraje) á 0 22.

Sección expedicionaria á las órdenes del teniente coronel Javier Rojas.

1 Teniente coronel, á \$4 96.—2 Tenientes, á 2 14.—4 Alféreces, á 1 98.—125 Guardas, á 1 00.—125 Caballos, á 0 00.

Fuerzas auxiliares de la Federación á las órdenes del mayor Eduardo Dávalos.

1 Mayor, á \$4 28.—2 Capitanes segundos, á 2 64.—2 Tenientes, á 2 14.—5 Alféreces, á 1 98.—209 Guardas, á 1 00.—206 Caballos, á 0 00.

Auxiliares de Nuevo León.

5 Capitanes, á \$1 77½.—288 Auxiliares, á 0 74.

Fuerzas auxiliares del Territorio de Tepic.
Infantería.

1 Coronel, á 4 50.—1 Mayor, á 1 64.—1 Capitán, á 1 31½.—1 Subteniente, á 1 00.—2 Sargentos segundos, á 0 50.—2 Cabos, á 0 43.—31 Soldados, á 0 37.

Caballería.

1 General coronel, á 6 57½.—1 Teniente coronel, á 1 64.—3 Capitanes, á 1 31½.—1 Alférez, á 1 18.—1 Sargento primero, á 0 80.—5 Sargentos segundos, á 0 74.—6 Cabos, á 0 68.—85 Soldados, á 0 49.

Auxiliares de Tamaulipas á las órdenes del mayor Luis Izaguirre.

1 Mayor, á \$4 28.—45 Auxiliares, á 0 83.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que los haberes de que se trata están comprendidos en lo prevenido el art. 1° transitorio del decreto de 29 de Julio próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 12,248.

Agosto 30 de 1893.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el contrato de reforma del de 31 de Mayo de 1892, que reformó la concesión á la Compañía Constructora Nacional Mexicana de 5 de Julio de 1886.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, modificando el contrato aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892, por el cual se reformó la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte referente á dicha compañía.

Art. 1°. Se prorrogan por dos años los plazos que se fijan en la frac. I. art. 1° del contrato de 9 de Abril de 1892, promulgado en 7 de Junio del mismo año,

para la terminación de la vía férrea entre Colima y Guadalajara y las demás líneas que se concedieron á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, por la ley de 5 de Julio de 1886; de manera que el plazo para concluir la línea de Colima á Guadalajara terminará en 7 de Junio de 1897 y el de las demás líneas el 5 de Junio de 1902.

Art. 2°. La Compañía Constructora Nacional Mexicana, declara aceptar en todas sus partes, en cuanto á ella concierne, el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lionel Carden, en la de los Fideicomisarios de los Tenedores de Bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano, el 18 de Agosto próximo pasado, para la suspensión parcial de la amortización de los certificados de subvención de la expresada compañía.

Art. 3°. Si al concluir el tiempo que, sin la suspensión parcial estipulada en dicho contrato, habría tardado en hacerse la amortización completa de los certificados de subvención devengados hasta hoy, la Compañía Constructora Nacional Mexicana hubiere devengado nuevos certificados de subvención, el Gobierno le pagará el interés de medio por ciento mensual durante los tres años siguientes al mes en que habría concluido la dicha amortización, si ésta no se hubiere suspendido. Este interés se pagará, tomando por base las cantidades que en cada mes se amortizarían de dichos nuevos certificados, con el seis por ciento de los derechos aduanales, si la suspensión no hubiere tenido lugar. Los réditos se liquidarán y pagarán por el Gobierno, por conducto del Banco Nacional de México, cada seis meses, tomando por base para su cálculo el seis por ciento de los productos de las aduanas en cada mes, cuya cantidad empezará á devengar réditos

desde el día primero del mes siguiente, y así sucesivamente. Con el objeto de facilitar la liquidación y de precisar el monto de la recaudación mensual sobre el que debe hacerse el cómputo, ambas partes convienen en atenerse á la suma que fije el Banco Nacional de México, en vista de lo que produjeren las demás asignaciones que por cuenta de otras empresas recaude el propio Banco. El seis por ciento de los derechos aduanales, quedará afectado al pago de dichos réditos, como lo está el principal.

Art. 4°. Pasados los tres años de la suspensión parcial estipulada en el contrato á que se refiere el art. 2°, continuará la amortización de los certificados de subvención, como lo ordena la concesión de 5 de Julio de 1886.

Art. 5°. Quedan en todo su vigor y fuerza, todas las demás estipulaciones contenidas en el citado contrato promulgado por decreto de 7 de Junio de 1892, que no hayan sido modificadas por el presente, así como las de la ley de 5 de Julio de 1886.

México, Agosto 30 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

NÚMERO 12,249.

Agosto 30 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Recomienda á las Jefaturas de Hacienda y á las aduanas el cumplimiento de las circulares de 30 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1889, sobre descuentos por anticipos.

Circular núm. 1,430.—A fin de evitar que los empleados de Hacienda y particularmente los del ramo de telégrafos queden aduando cantidades procedentes de anticipos, porque al ser promovidos de un punto á otro se suspenden los descuentos á que están sujetos, en razón de que la nueva oficina pagadora ignora esa circunstancia, se recuerda á las Jefaturas de Hacienda y aduanas lo dispuesto en circular núm. 1,242, de 6 de Junio de 1889, recomendándoles á la vez que cuando algún empleado sujeto á descuento por la razón expresada, pase á otro lugar fuera de su acción, informe inmediatamente á la nueva oficina pagadora del saldo deudor que le resulte, para que continúe haciendo efectivos los descuentos, sin perjuicio de dar igual aviso á esta Tesorería.

Igualmente se recomienda el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la diversa circular núm. 1,189 de 30 de Junio de 1888, en la parte que le concierne.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1893.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al....



NÚMERO 12,250.

Agosto 30 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Forma en que se debe hacer el descuento de las multas arancelarias prevenido por el decreto de 28 de Junio de 1893.

Circular núm. 1,431.—Estando prevenido en el decreto de 28 de Junio último, en su art. 1º, fracción II, inciso B y C, que se haga el descuento de un 10 por ciento de las multas arancelarias que conforme á la Ordenanza de aduanas deben recibir los empleados partícipes, y á fin de uniformar las operaciones que con este motivo deben practicarse en las oficinas de Hacienda, manifiesto á vd. que cuando el caso se presente, deben firmar los interesados por el total de la cantidad que les corresponda, dándole salida de Caja con cargo al ramo respectivo, é inmediatamente se girará otra póliza de ingreso con cargo á la Caja y abono al ramo de «Descuentos provisionales sobre honorarios y multas, conforme al art. 1º, fracción II, incisos B y C del decreto de 28 de Junio de 1893.»

Como los libros de ingresos por su sistema columnario tienen precisados los ramos, el de que se trata se hará constar en la columna de «Motivos de los ingresos diversos.»

Para que la operación de ingresos á que se hace referencia contenga los datos necesarios que no entorpezcan la formación de liquidaciones posteriores, deberá agregarse á la póliza que con este motivo se gire, una relación nominal por lo que á cada empleado partícipe se le descuenta.

Si como puede haber sucedido, la oficina de su digno cargo ha hecho alguna distribución entre partícipes sin que esté en concordancia con las prevenciones que se indican, procederá vd. desde luego á correr las contrapartidas que corresponden, á fin de que los asientos queden re-

gularizados conforme con lo que se previene en esta circular, de la que le encarezco me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1893.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 12,251.

Agosto 30 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Los administradores principales del timbre tienen la obligación de vigilar, por medio de empleados expensados por ellos, el cumplimiento de la ley.

Circular núm. 35.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Por virtud de la ley de 25 de Abril último, el nombramiento de inspectores del Timbre, que antes era de la competencia y facultad de los administradores principales de la renta, quedó reservado al Ejecutivo federal; y como esta modificación ha sugerido á varios administradores principales el erróneo concepto de que están absolutamente dispensados en lo sucesivo de vigilar por medio de empleados expensados por ellos, el cumplimiento de la ley y disposiciones que rigen el pago del impuesto, porque esas funciones quedan exclusivamente encargadas á dichos inspectores, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:—1º Los inspectores del Timbre tendrán á su cargo las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar las explicaciones é informes del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita.—2º Los administradores principales tienen la obligación de nombrar á sus expensas los vigilantes

que según la extensión de cada principal fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados ó los avisos ó anuncios que causen el impuesto se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación la hayan omitido, y ejerciendo en fin todas aquellas funciones inspectoras para las cuales no fuere preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, ni hacer requerimientos á los causantes ó examinar libros, comprobantes de caja ó documentos relativos á la contabilidad.—Lo comunico á vd. para su puntual observancia.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Agosto 30 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,252.

Agosto 30 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala el plazo para el pago del impuesto del timbre en testamentos públicos.

Circular núm. 36.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del presente, me dice:

«Hoy digo al notario público Alfredo Volante, lo que sigue:—Con referencia al escrito de vd. de 6 de Julio próximo pasado; en que consulta la manera de conciliar el cumplimiento de las prevenciones

del Código Civil sobre testamentos, con lo dispuesto por la ley del Timbre vigente respecto á uso de estampillas, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República; que en efecto, como dice en su escrito, el acto de testar debe ser continuo según la generalidad de legislaciones, y como tal acto puede ocurrir en donde no haya oficinas del Timbre, habiendo además la circunstancia de que no es un contrato, que es á lo que se refieren los arts. 57 y 59 de la ley vigente, se hace una excepción de las reglas prescriptas á los notarios en los citados artículos, cuando se trate de testamentos, quedando los mismos notarios obligados á remitir, veinticuatro horas después de autorizar el testamento, la nota respectiva á la oficina del Timbre que corresponda, para que se le fijen y cancelen las estampillas.— Lo comunico á vd. refiriéndome á su oficio núm. 326, de 26 de Julio último.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

México, Agosto 30 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.— Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,253.

Agosto 31 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Agosto de 1893.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina;

Ataúdes de hierro ó acero forrados de tela exterior ó interiormente. Fracción 341 \$ 0 15 kilo bruto.

Cortinas, transparentes y toda manu-

factura análoga, de papel forrado con piel ó tela de seda ó que contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino. Fracción 759 \$ 0 50 kilo legal.

Depósitos de piedra para contener metales fundidos. Fracción 435 \$ 0 15 kilo bruto.

Puentes de hierro y sus partes sueltas para ferrocarril. Fracción 332. Exentos.

Para subsanar el error de imprenta que contiene la circular de 31 de Julio del presente año, se reforma respecto á las partidas que á continuación se expresan, que quedan asimiladas como sigue:

Fundas de tela de algodón ó lino para rifles ó escopetas. Fracción 892 \$ 0 50 kilo legal.

Pasta de desperdicios de toda clase de grasas. Fracción 378 \$ 0 02 kilo bruto.

Se deroga la circular de 30 de Junio de 1892, respecto á la partida de fundas que antecede.

México, Agosto 31 de 1893.—Liman-tour.—Al....

NÚMERO 12,254.

Septiembre 5 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Felipe de Jesús Ferraz, por reformas en la máquina para raspar he-nequén, conocida por «Rueda Solís»

NÚMERO 12,255.

Septiembre 6 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Prohíbe la venta de bebidas y comestibles que contengan ácido salicílico y sus derivados.

Habiendo resultado de los análisis practicados en el laboratorio de la Ins-

pección de bebidas y comestibles, que algunos vinos y cervezas que se encuentran en el comercio de la capital, contienen ácido salicílico, substancia que se ha tratado de usar como conservadora de las alimenticias y que, según opiniones competentes, no produce ese efecto y antes bien puede ser perjudicial para la salud, el Consejo Superior de Salubridad, oído el dictamen de sus comisiones respectivas, ha creído deber proponer á este Ministerio que, reputándose como adulterados los alimentos que contengan aquellas substancias y sus derivados, se prohiba su venta, consulta que el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar, acordando se expida la declaración y prohibición en estos términos:

1.º Se declara nociva para la salud, la adición á las bebidas y comestibles del ácido salicílico y sus derivados; quedando en consecuencia, prohibida la venta de todo efecto alimenticio que contenga dichas substancias en cualquiera proporción.

2º Para la aplicación de las penas, se reputará comprendida la infracción de la disposición anterior, en las prescripciones legales referentes á venta de substancias adulteradas ó nocivas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1893.—Romero Rubio.—Al....

NÚMERO 12,256.

Septiembre 7 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato de reforma de la concesión á la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, el 8 de Junio de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 8 de Junio de 1890.

Art. 1.º Se reforman los arts. 8º, 10 y 21 de la concesión fecha 8 de Junio de 1890, los cuales quedarán como sigue:

«I.—Art. 8.º S: continuarán los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, debiendo quedar terminada toda la línea así como la telegráfica, en el plazo de nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

«II.—Art. 10. Para el 4 de Julio de 1896, deberán estar concluidos, cuando menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta y seis ya construídos y aprobados en cada bienio siguiente, á la fecha indicada, cincuenta kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo estipulado en el artículo 8º

«III.—Art. 21. En fin de cada año fiscal, se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la empresa, por secciones de veinticinco kilómetros, en las líneas á que se refiere este contrato, con excepción del ramal de Tezintlán á Perote, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de cinco

por ciento anual que ganan, comenzará á abonarse á la empresa dos años después de cada liquidación.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de fecha 8 de Junio de 1890, que no hayan sido modificadas por el presente contrato.

México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—Felipe Martel*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

NÚMERO 12,257.

Septiembre 11 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma la Tarifa de Portazgo del Distrito Federal para 1893-1894.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XV, del art. 1º de la ley de ingresos de 19 de Mayo último, y

Considerando que las cuotas señaladas en la tarifa de portazgo vigente en el Distrito Federal, á los lardos de tocino y á la manteca de puerco, han dado lugar á que la matanza de cerdos se haga fuera

de esta capital, con grave perjuicio de las rentas municipales, y muy particularmente de la salubridad pública, toda vez que los cerdos que se sacrifican en las poblaciones foráneas no sufren la inspección previa que exigen los reglamentos sanitarios del Rastro de Ciudad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de Octubre próximo venidero los lardos de tocino y la manteca de cerdo, pagarán al introducirse para su consumo en esta capital, las cuotas que siguen:

Lardos de tocino, los 100 kilos,
neto..... \$ 4 00
Manteca de cerdo, los 100 kilos,
neto..... 4 50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 11 días del mes de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Septiembre 11 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

NÚMERO 12 258.

Septiembre 12 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Peto.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, en la de la empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, modificando el contrato aprobado por decreto de 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Al año de la fecha de la promulgación de este contrato y en cada uno de los siguientes, la empresa deberá terminar por lo menos, cinco kilómetros, bajo la pena de caducidad, en vez de los diez que se fijaron en el art. 9º reformado, de la concesión de 27 de Marzo de 1878, quedando en este sentido modificada la frac. III, art. 1º, del decreto de 3 Julio de 1886.

México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—Carlos Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

NÚMERO 12,259.

Septiembre 12 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Fernando Rodríguez, por su procedimiento para elaborar pólvora para cohetes de su invención.

NÚMERO 12 260.

Septiembre 13 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el contrato con A. Cerdán reformando el de 20 de Abril de 1892, aprobado por decreto de 27 de Mayo del mismo año, referente á las obras del puerto de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión, la ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Cerdán, contratista de las obras del puerto de Veracruz, reformando los arts. 3º y 11 del contrato de 20 de Abril de 1892, referente á las mismas obras.

Art. 1º Las obras á que se refiere el art. 11 del contrato que se reforma y que corresponden al segundo plazo de los trabajos, quedan substituídos por los siguientes:—En el dique del Noroeste, muro exterior se construirá el parapeto en toda su longitud y con alturas sobre la baja marea, de 5 metros en 55 de longitud y 2 metros 50 centímetros en el resto de ella.—Del muro interior se construirán 280 metros de longitud con toda su altura. El relleno de cascajo y arena correspondiente á este tramo de 280 metros con toda su altura también.—En el dique sobre el arrecife de la Gallega el mazo superior en 60 metros de longitud. Se construirá un nuevo malecón de 305 metros de longitud que parta del muro interior del dique del Noroeste, del punto colocado á 200 metros adelante de la